

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, con la adición de un nuevo apartado 6 a la disposición adicional séptima (psicólogos) de la siguiente forma:

«Disposición final xxx. Modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

“6. Los psicólogos que hayan obtenido la inscripción de unidades asistenciales/consultas de psicología en un registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del anterior apartado 5, podrán seguir ejerciendo actividades sanitarias en la misma u otra comunidad autónoma, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo de tres años indicado en el citado apartado, sin que en estos supuestos sea necesario ostentar para realizar una nueva inscripción, el título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica o el de Máster en Psicología General Sanitaria”.

Dos. Se añade un nuevo apartado 7, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. No obstante lo previsto en el anterior apartado 4, los psicólogos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, en puestos de trabajo de psicólogo para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica, no podrán ser removidos de sus puestos por no ostentar dicho título.

Estos psicólogos podrán acogerse a lo previsto en el apartado 6 de ésta disposición, si solicitan su inscripción en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios para ejercer actividades sanitarias en unidades asistenciales/consultas de psicología del ámbito privado, aun cuando no ostenten el Máster en Psicología General Sanitaria”.».

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio profesional de la psicología en el ámbito sanitario se encuentra sometido a un proceso de cambios al que resultan de aplicación, las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La incidencia de ambas disposiciones en los requisitos de formación exigibles para el ejercicio profesional de la psicología en el sector sanitario y la creación de la nueva profesión sanitaria titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario, aun cuando requiera estar en posesión del título universitario de Máster en Psicología General Sanitaria, no tiene por qué impedir el reconocimiento de derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, ni afectar al principio de irretroactividad del artículo 9.3 de la Constitución Española, por ello la modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública que nos ocupa añade dos apartados nuevos:

El primero se refiere a los psicólogos que hayan obtenido antes del plazo fijado en el apartado 4 párrafo segundo de dicha disposición la inscripción de sus consultas en un registro autonómico de centros, servicios y establecimientos sanitarios, a seguir desempeñando sus funciones con posterioridad a dicha fecha en la misma o en otra comunidad autónoma, sin exigirles la obtención del Máster en Psicología General Sanitaria, evitando así el vacío legal que se produciría si a partir de la citada fecha se interpretara que los titulares de todas las consultas/gabinetes de psicología (es muy elevado el número de éstas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 166

todo el Estado) deberían ostentar el citado Máster de carácter profesional, cuyas condiciones generales, a las que deberán adecuarse sus futuros planes de estudio, se han aprobado muy recientemente, a través del Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de marzo de 2013, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio y de la Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio.

El segundo apartado de esta disposición adicional aborda la situación creada por lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que a partir de su entrada en vigor, el 30 de abril de 2011, exige por primera vez, que los psicólogos que realicen su prestación de servicios en establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, deben estar en posesión del título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica, sin tener en cuenta que con anterioridad a dicho precepto existía un número considerable de psicólogos prestando servicios en dicho ámbito sin que se les hubiera exigido el citado título de especialista. Por ello procede reconocer el derecho de éstos profesionales a seguir prestando servicios en sus puestos de trabajo sin que puedan ser removidos de los mismos por no ostentar el mencionado título de especialista.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación

Se propone la modificación del artículo 35 B) 5.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (resistencia a facilitar datos) en los siguientes términos:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se modifica el artículo 35 B) 5.º de la ley, en los siguientes términos:

“5.ª La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias, a sus agentes o al órgano encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios”..».

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y estableciendo su regulación mínima. El apartado segundo de esta disposición adicional establece que: «2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.»

Se prevé que los datos se reciban directamente en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El Registro Estatal debe recibir los datos de los órganos y entidades obligadas a ello por ley.